



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

11697

14/02/25 11:56

225238-48E102T156AL14

Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Qro. A 11 de febrero de 2025.

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. P R E S E N T E.

Diputada Rosalba Vázquez Munguía, Diputada María Blanca Flor Benítez Estrada, Diputado Arturo Maximiliano García Pérez, Diputado Edgar Inzunza Ballesteros, Diputada María Eugenia Margarito Vázquez, Diputada Sully Yanira Mauricio Sixtos, Diputado Eric Silva Hernández, Diputada Laura Andrea Tovar Saavedra, Diputado Homero Barrera McDonald, Diputado Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz y Diputada Claudia Díaz Gayou integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración del Pleno de esta soberanía la Iniciativa de Ley de Revocación de Mandato del Estado de Querétaro, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es evidente que en materia de revocación de mandato y muchos otros derechos, los ciudadanos del Estado de Querétaro, se encuentran en clara desventaja; pues otros Mexicanos habitantes de otras Entidades Federativas; que si cuentan con leyes reglamentarias del derecho de revocación de mandato, y por tanto tendrán mayores derechos que lo ciudadanos de Querétaro, que no tiene forma de hacer valer esa revocación.

La revocación de mandato es un derecho esencial de los ciudadanos de las democracias participativas más evolucionadas.

El control ciudadano en las democracias participativas sobre los funcionarios públicos debe evolucionar con mecanismos tales como la revocación de mandato, por el cual se



pueda reiterar o retirar la confianza a los mandatarios del poder ejecutivo, esta figura a nivel internacional se encuentra regulada en las constituciones de los siguientes países latinoamericanos.

Bolivia.

Artículo 11. I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres. II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo

Artículo 157. El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 170. La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

Artículo 171. En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.

Artículo 175. I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley:

Artículo 240. I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley. II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.



Artículo 242. La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley: 5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y la Ley

Artículo 286. II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo con el Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

Colombia:

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.

Ecuador

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular

Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.

Art. 106.- El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o



revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución

Art. 107.- Los gastos que demande la realización de los procesos electorales que se convoquen por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen por disposición de la Presidenta o Presidente de la República o por solicitud de la ciudadanía se imputarán al Presupuesto General del Estado.

Art. 145.- La Presidenta o Presidente de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo en los casos siguientes: 6. Por revocatoria del mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución.

Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: 17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum

Artículo 31°.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Artículo 134°.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral



preexistente. No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta. No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto

Venezuela

Artículo 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad. La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

Artículo 72. Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables. Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato. Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley. La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley. Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.

Así como en la República Mexicana, al ser expedida la Ley Federal de Revocación de mandato, reglamentaria de la fracción IX del Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revocación de mandato del titular de la



presidencia de la república, como lo establece el artículo primero de dicha disposición y la cual consta de 61 artículos y 5 disposiciones transitorias.

Es necesario instituir en las entidades federativas el mecanismo que permita a los ciudadanos protegerse de los malos manejos de los mandatarios estatales, siguiendo lo establecido por el artículo 39 constitucional el cual establece que la soberanía nacional reside originaria y esencialmente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este, se debe contar con mecanismos que permitan proteger los derechos humanos del actuar de las autoridades.

Como ejemplo citaremos algunas constituciones locales, incluyendo la del Estado de Querétaro, que contemplan ese derecho de los ciudadanos.

Entidad Federativa	Artículos de la Constitución política entidad Federativa en la que se establece Revocación de Mandato
Nuevo León	Art. 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son: VII. Participar en los procesos de revocación de mandato
Oaxaca	Artículo 23.- Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes, teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir. Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases: III.- Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presenten los supuestos y se cumplan los requisitos que a continuación se enuncian:
Querétaro	ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará

h No. 2920.
p. 76090.

Santiago de Querétaro, Qro.



	seis años, su mandato podrá ser revocado de acuerdo a la presente Constitución y demás disposiciones legales
Veracruz	(REFORMADA, G.O. 11 DE MAYO DE 2020) I. Votar en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Sólo podrá votar la ciudadanía que posea credencial de elector y esté debidamente incluida en el listado nominal correspondiente;
Yucatán	Última Reforma D.O.: 31/diciembre/2021 Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado: XLI.- Revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, y a los Diputados en lo particular. En ambos casos será necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores inscritos en el listado nominal correspondiente, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura en el caso del Gobernador, y de las dos terceras partes en el de los Diputados; * (La Suprema Corte Justicia de la Nación declaró la invalidez de esta fracción en la acción de inconstitucionalidad 8/2010.) Para el caso de la figura del Gobernador Constitucional del Estado, este decreto entrará en vigor y será aplicable a partir del uno de octubre del 2024 . En todos los casos, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.



Esta figura ya se encuentra instituida en las constituciones de algunas entidades federativas, sin embargo, no en todas las entidades federativas resulta aplicable, a falta de reglamentación secundaria que permita hacer un verdadero uso de la figura revocatoria, por lo que se debe implementar a nivel nacional a la revocación de mandato como un verdadero mecanismo efectivo para destituir al gobernante que haya perdido la confianza de los ciudadanos.

En efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado de Querétaro señala el derecho de los ciudadanos de revocar el mandato de sus gobernantes, específicamente al Titular del Poder Ejecutivo Federal, de la Ciudad de México y de las Entidades Federativas.

Los preceptos que dan sustento a mi argumento señalan expresamente lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

“Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

...”

“Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:

...

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

...

IX.- Participar en los procesos de revocación de mandato.

...”

“Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III.- Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

...”



“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...”

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

...”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

“ARTÍCULO 19. La Legislatura del Estado, para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, deberá observar la ley y reglamentos correspondientes, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

...

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



VI. *El Titular del Poder Ejecutivo no podrá observar las resoluciones de la Legislatura, cuando:*

- a)** *Se trate de resoluciones relativas a la suspensión y desaparición de algún ayuntamiento, a la revocación de mandato, a la suspensión o inhabilitación de sus integrantes;*

“ARTÍCULO 20. *El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años, su mandato podrá ser revocado de acuerdo a la presente Constitución y demás disposiciones legales vigentes.”*

La inexistencia de una ley reglamentaria no debe ser una limitante para que los ciudadanos ejerzan el derecho a la revocación de mandato señalado en la Constitución Federal, máxime si desde el 20 de diciembre de 2019 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho de los ciudadanos mexicanos a la revocación de mandato de los Gobernadores de las Entidades Federativas, y la propia Constitución Política del Estado de Querétaro desde el 14 de Julio de 2021, incorporó la revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en su texto.

Los artículos constitucionales transcritos reconocen el derecho de la revocación de mandato a los ciudadanos mexicanos, estableciendo que los Estados realizaran la legislación reglamentaria para el caso de esa figura en las entidades federativas.

Por ello, el día de hoy se realiza la presente norma, con la finalidad de hacer completos los derechos humanos y garantía individuales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que también puedan ser ejercidos por los ciudadanos Queretanos, y no se encuentren en desventaja frente a los ciudadanos de otras entidades federativas que ya cuentan con una reglamentación y normativa en materia de revocación de mandato.

El Poder Legislativo del Estado de Querétaro, tiene una deuda pendiente con los ciudadanos del Estado; pues por años, la legislatura haya faltado a su obligación de emitir reglas para el ejercicio de la revocación de mandato, y el derecho constitucional y su ejercicio no deben estar supeditados a esa omisión legislativa.

Es evidente que el derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos supera a la ley y el reglamento, mismos que se relacionan mediante dos principios que dan cuenta no sólo de la superioridad jerárquica, sino también de la imposibilidad de las leyes y reglamentos produzcan innovaciones o restricciones de

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



contenidos en el ordenamiento jurídico, esto es, los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

El texto tanto de la Constitución del Estado de Querétaro, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son claros en señalar el derecho de revocación de mandato, estableciendo la obligación de la Legislatura del Estado para emitir la ley reglamentaria correspondiente, pero ese derecho debe leerse e interpretarse de forma armónica y desde un correcto entendimiento de la naturaleza de las leyes generales en nuestro sistema jurídico, a fin de desprender la existencia de un mandato constitucional preciso y claro a efecto de que las legislaturas de los Estados emitan y armonicen su legislación, sin que la omisión legislativa por negligencia o desinterés, sean una limitante para el ejercicio del derecho constitucional.

El Gobernador de Querétaro, también debe sujetarse a la revocación de mandato, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado de Querétaro forma parte del pacto federal y por tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le obliga plenamente.

Es urgente que la Legislatura del Estado y el propio Gobernador del Estado destraben la posibilidad de revocar el mandato, justo a mitad de su periodo, para evaluar el desempeño de su administración.

Es evidente que la revocación de mandato es un derecho de los ciudadanos, que puede ser ejercido a partir de la pérdida de la confianza de la ciudadanía en su Gobernador, o por la evidente incapacidad, falta de pericia, honestidad y profesionalismo en el desempeño de la función pública encomendada por los ciudadanos de Querétaro, derivando lo anterior en incumplimiento de promesas de campaña, mala gestión de la administración pública Estatal, o falta de honestidad en el ejercicio de la función pública.

La revocación de mandato o la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, no es una reducción o disminución en el encargo público del Gobernador del Estado, pues en términos de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobernador del Estado no podrá durar en su encargo más de seis años, pero su mandato podrá ser revocado.

Lo anterior se considera así, pues la revocación de mandato es la conclusión anticipada en el desempeño del cargo, derivada de una manifestación libre de voluntad ciudadana mediante el ejercicio al voto, por pérdida de la confianza de la ciudadanía, incumplimiento de promesas de campaña, mala gestión de la administración pública Estatal, o falta de honestidad en el ejercicio de la función pública.

Debe considerarse por tanto que cualquier norma, ley o reglamento del Estado de Querétaro en contrario, sería violatoria del artículo 20 de la Constitución Política del

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Ciudad de México, C.P. 06090.
Santiago de Querétaro, Qro.



Estado de Querétaro, y de los artículos 35, 36, 41 fracción V, inciso C, y 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revocación de mandato y de los derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos contenidas en la Constitución Federal, prefiriéndose por supremacía constitucional la aplicación de la norma fundamental de nuestro país, lo anterior en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se hace indispensable impulsar la presente iniciativa de ley.

LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Querétaro, para quedar con el texto siguiente:

LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo del Estado, ciudadano que se denominará Gobernador del Estado.

Artículo 2. Esta Ley de Revocación de Mandato del Estado de Querétaro, es de orden público y de observancia general en la totalidad del territorio del Estado de Querétaro.

Tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona que resultó electa popularmente como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



A falta de disposición expresa en esta Ley, será supletoria la Ley Federal de Revocación de Mandato, además de las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 4. La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley de Revocación de Mandato del Estado de Querétaro, corresponde a la Legislatura del Estado de Querétaro, al Instituto Electoral del Estado de Querétaro y al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en sus respectivos ámbitos de competencia, para lo anterior, deberán hacerse las modificantes y reformas relativas en tales leyes; además en cuanto a la violación a las disposiciones de esta norma, será aplicable la Ley Federal de Revocación de Mandato, además de las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por lo que aprobada presente norma, deberán hacerse las adecuaciones en la última legislación citada.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, incluyendo los Consejos Municipales y Distritales correspondientes, con el apoyo del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 5. El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.

La revocación de mandato al ser una conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, no es una reducción o disminución en el encargo público del Gobernador del Estado, pues en términos de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobernador del Estado no podrá durar en su encargo más de seis años, pero su mandato podrá ser revocado.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley de Revocación de Mandato del Estado de Querétaro, se entenderá por:

- I. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- II. Constitución: La Constitución Política del Estado de Querétaro;
- III. Convocatoria: La Convocatoria al proceso de revocación de mandato expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- IV. Formato: El formato para la obtención de firmas de apoyo;
- V. Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- VI. Ley Estatal: Ley Electoral del Estado de Querétaro;



- VII. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- VIII. Solicitud: La solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato, y
- IX. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
- X. SEDII (Secretaria o Secretario Ejecutiva Distrital del IEEQ ante el INE)

CAPÍTULO II

DE LA PETICIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS SUJETOS

Artículo 7. El inicio del proceso de revocación de mandato podrá solicitarse por cualquier ciudadano mexicano habitante del Estado del Querétaro, en los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, quien ostenta la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal por votación popular.

Para solicitar el inicio de proceso de revocación de mandato, bastará con la solicitud por escrito de un ciudadano elevada al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en donde se contenga los siguientes requisitos:

- I.- El nombre de la ciudadana o ciudadano;
- II.- Fotografía o fotocopia de la credencial de elector o la clave de elector o número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III.- Firma o huella del ciudadano solicitante, y
- IV.- Encabezado con la leyenda: "Solicitud de inicio de proceso de revocación de mandato de la persona Gobernador del Estado de Querétaro".

Presentado dicho documento el Instituto Electoral del Estado de Querétaro procederá a iniciar el procedimiento respectivo.

La presentación de la solicitud antes aludida interrumpirá el plazo que precluya el derecho a solicitar la revocación de mandato al Gobernador del Estado de Querétaro.

Presentada la solicitud, dentro de los 10 días naturales siguientes, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, deberá hacer públicos y poner a disposición de la ciudadanía, los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas aprobados por el Consejo General, así como los lineamientos para ello.



En el caso de que transcurra el plazo sin que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro emita los formatos respectivos, se entenderá que los formatos serán libres, bastando con que reúnan los requisitos que señala el artículo 11 de esta ley.

Asimismo, se deberá dar a conocer el de forma detallada el número mínimo de firmas de apoyo requeridas y cada una de las variantes que deberán reunir para la procedencia del proceso de revocación de mandato.

Artículo 8. Son requisitos para solicitar, participar y votar en el proceso de revocación de mandato:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral;
- III. Contar con credencial para votar vigente expedida por el Registro Federal de Electores, y
- IV. No contar con sentencia ejecutoriada que suspenda sus derechos políticos.

Artículo 9. El proceso de revocación de mandato solamente procederá a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores en el Estado de Querétaro, obtenidos en la mitad más uno de los municipios del Estado de Querétaro, en términos de la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, siempre y cuando corresponda a por lo menos 10 municipios y que representen, como mínimo, el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

Artículo 10. Las ciudadanas y ciudadanos podrán firmar más de un formato, pero se contará como una sola muestra de voluntad al respecto de la solicitud de revocación de mandato.

La presentación de varias solicitudes para iniciar el proceso de revocación de mandato, en ningún caso implicará procesos separados de tal forma que las firmas recabadas por cada solicitante se sumarán para efecto de contabilizar el porcentaje requerido para la procedencia del ejercicio de revocación de mandato.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA FASE PREVIA

Artículo 11. Presentada la solicitud de revocación de mandato a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el Instituto iniciará de inmediato el procedimiento de revocación de mandato.

Av. Fray Luis de León No. 2920,
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090,
Santiago de Querétaro, Qro.



A ese efecto, podrán los ciudadanos recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante tres meses a partir de la presentación de solicitud de revocación de mandato.

Los formatos de solicitud de revocación de mandato deberán ser realizado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del citado artículo 7 de la presente ley, formato que deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- El nombre de la ciudadana o ciudadano;
- II.- Fotografía o fotocopia de la credencial de elector o la clave de elector o número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III.- Firma o huella del ciudadano solicitante, y
- IV.- Encabezado con la leyenda: "Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona Gobernador del Estado de Querétaro".

Recibida la solicitud por parte de los ciudadanos, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, les dará a conocer de forma detallada el número mínimo de firmas de apoyo requeridas y cada una de las variantes que deberán reunir para la procedencia de su solicitud, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 7 de esta Ley.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, no podrá desechar la solicitud de revocación de mandato, bajo el argumento de que no se realizó la en formatos oficiales o autorizados. Bastando por tanto que los formatos contengan los requisitos señalados en líneas anteriores.

Artículo 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, diseñará y aprobará la utilización de herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos al alcance de las ciudadanas y los ciudadanos para recabar la expresión de los apoyos necesarios a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, pero no podrá restringir la participación ciudadana a el uso de herramienta tecnológicas y dispositivos electrónicos.

Artículo 13. En el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la revocación de mandato del Ejecutivo Estatal, ciudadano que se denomina Gobernador del Estado; las ciudadanas y los ciudadanos podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias para acompañarlas a la solicitud, en términos de lo previsto por el artículo 370 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito y en los términos de la legislación aplicable.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, podrá establecer convenios de coordinación con el Instituto Nacional Electoral, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con aquellas dependencias que resulte necesario, para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos con dichos fines, que realicen los organismos o dependencias estatales, de la entidad federativa o de los municipios.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por la inobservancia a este precepto.

Artículo 14. Las autoridades del estado, de los municipios, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de participar, impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, vigilará y en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro por la inobservancia a este precepto.

SECCIÓN TERCERA

DEL INICIO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 15. El proceso de revocación de mandato inicia con la solicitud que presentan las ciudadanas y los ciudadanos que se ubiquen en los supuestos previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.

Artículo 16. La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto, en los plazos y con los requisitos señalados en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 17. En caso de que la solicitud no indique el nombre de la persona representante, sea ilegible o no acompañe firma alguna de apoyo, el Instituto prevendrá a las personas peticionarias de manera electrónica y física, para que subsanen los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días naturales, contados a partir de su notificación física.

Si durante el plazo señalado en el párrafo anterior, las personas peticionarias no dan cumplimiento a la prevención, al término del plazo, se tendrá por no presentado el documento, sin que el mismo surta efecto alguno o impida la presentación de un nuevo documento de solicitud.



Artículo 18. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, informará sobre las solicitudes presentadas y que no hayan reunido los requisitos necesarios para el inicio de su trámite, las cuales serán archivadas como asuntos total y definitivamente concluidos.

Artículo 19. La Convocatoria para el proceso de revocación de mandato deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de revocación de mandato establecida en esta ley;
- II. Las etapas del proceso de revocación de mandato;
- III. El nombre de la persona que ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quien será objeto del proceso de revocación de mandato;
- IV. Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;
- V. La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: ¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, se le revoque el mandato:
 - a) SI.
 - b) NO.
- VI. Las reglas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos, y
- VII. El lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

Se considerará como afirmativa la voluntad de revocación de mandato, si el ciudadano señala ambas o ninguna de las respuestas señaladas para la pregunta de revocación de mandato contenidas en el artículo 19 fracción V de esta ley.

Artículo 20. La Convocatoria que expida el Instituto deberá publicarse en su portal oficial de Internet, en sus oficinas y en el Periódico Oficial de la Sombra de Arteaga.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

SECCIÓN PRIMERA DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 21. Al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 7 de esta Ley.

Impreso en Querétaro, Qro., el 29 de mayo de 2020.
Desarrollo Centro Sur, C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



Artículo 22. El Instituto, a través del Secretario Ejecutivo, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir que el Instituto reciba la solicitud, solicitará al Instituto Nacional Electoral, el padrón electoral del estado de Querétaro, actualizado hasta el día de la solicitud de la petición y verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y que corresponda a los porcentajes requeridos conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 23. Una vez que se haya alcanzado el requisito porcentual a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, en un plazo no mayor a 3 días naturales, el Secretario Ejecutivo en Coordinación con el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, deberá realizar un ejercicio muestra para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 24. Las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos no serán contabilizadas para los efectos del porcentaje requerido, cuando:

- a) Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- b) No se acompañen la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) Un ciudadano o ciudadana haya suscrito dos o más veces la misma petición de revocación de mandato; en este caso, solo se contabilizará una de las firmas, y
- d) Los ciudadanos o ciudadanas hayan sido dados de baja de la lista nominal o no se encuentren en ella por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

Artículo 25. Cuando el escrito de solicitud de la revocación de mandato sea ilegible, no acompañe ninguna firma o sea omiso en algún requisito aplicable a la solicitud, el Instituto prevendrá a la o las personas peticionarias para que subsanen los errores u omisiones antes señalados dentro del plazo señalado en el artículo 17 de esta Ley. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

Artículo 26. Finalizada la verificación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y el Consejo General, presentarán un informe detallado y desagregado, dentro del plazo señalado en el artículo 22 de esta Ley, sobre el resultado de la revisión de las y los ciudadanos que aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

- I. El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su correspondiente porcentaje estatal y en cada municipio del Estado de Querétaro;



- II. El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- III. Los resultados del ejercicio muestral;
- IV. El resultado final de la revisión, y
- V. Las ciudadanas y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

Para la preparación de dicho mecanismo de participación ciudadana el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en estricta observancia a las medidas de racionalidad y presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal correspondiente, buscará el máximo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 27. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

Artículo 28. Si de la revisión del informe se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 7 de esta Ley, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, deberá emitir inmediatamente la Convocatoria correspondiente, la omisión de emitir la convocatoria será motivo de responsabilidad para la autoridad omisa en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 29. Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las papeletas de la revocación de mandato;
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la revocación de mandato, y



- III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

Artículo 30. Al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro le corresponde:

- I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de revocación de mandato, y
- II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable o le instruya el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 31. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de revocación de mandato.

SECCIÓN TERCERA

DE LA DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

Artículo 32. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro deberá iniciar la difusión de la consulta de revocación de mandato, al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada. Durante la campaña de difusión, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral. La promoción del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

Artículo 33. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



Cuando a juicio del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse

la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, bajo ninguna circunstancia podrá durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, realizar o entregar obras públicas tales como caminos, carreteras, hospitales, clínicas, mercados, puentes, parques, instalaciones deportivas, escuelas, instalaciones para el suministro de agua potable y alcantarillado, o cualquier otra obra pública pues se considerará que dicha conducta tiene como finalidad influir en el proceso de revocación de mandato; de igual forma, se abstendrá de entregar y ejecutar programas sociales, tales como entrega de despensas, alimentos, dinero en efectivo, escrituras públicas, cualquier tipo de título y/o concesión, aparatos eléctricos o electrónicos, útiles escolares, tarjetas de descuentos y/o monederos electrónicos, vales de cualquier tipo, fertilizantes, semilla, materiales de construcción o para la construcción, herramientas, utensilios de cocina, objetos de uso personal o doméstico, o cualquier bien o servicio, pues se considerará que dicha conducta tiene como finalidad influir en el proceso de revocación de mandato. Así también el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato se abstendrá de convocar a ruedas de prensa, conceder entrevistas y emitir comunicados, permitiéndose únicamente difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en términos indicados en líneas posteriores; pues la realización de tales ruedas de prensa, entrevistas y comunicados, también serán apreciadas como una conducta que tiene como finalidad influir en el proceso de revocación de mandato. Si el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, incurre en cualquiera o varias de las conductas antes señaladas, se considerará que pretende influir en el proceso de revocación de mandato, utilizando recursos públicos con fines electorales, conducta que es sancionable en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las



necesarias para la protección civil. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Artículo 34. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

Artículo 35. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos y presenciales, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra. Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el artículo 33 de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 36. Para la emisión del voto en los procesos de revocación de mandato, el Instituto diseñará la papeleta conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- I. El nombre y cargo de la persona sujeta a revocación de mandato;
- II. El periodo ordinario constitucional de mandato;
- III. La pregunta objeto del presente proceso, establecida en el artículo 19, fracción V de la presente Ley;
- IV. Cuadros colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por la ciudadanía al momento de emitir su voto en los siguientes términos:
 - a) "SI", y
 - b) "NO";
- V. Las medidas de seguridad que determine el Consejo General, y
- VI. Las demás que se establezcan en las leyes del Estado de Querétaro.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



Artículo 37. La Secretaría Ejecutiva del instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación, elaborará y coordinará la aplicación de los programas de capacitación al funcionariado de las mesas directivas de casilla.

Las papeletas deberán obrar en los Consejos Distritales a más tardar quince días antes de la jornada de revocación de mandato. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado del Instituto entregará las papeletas en el día, hora y lugar preestablecidos a la presidenta o presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañada de las demás personas integrantes del propio Consejo;

II. La secretaria o secretario del Consejo Distrital levantará un acta pormenorizada de la entrega y recepción de las papeletas, asentando en ella los datos relativos al número de papeletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. A continuación, los presentes acompañarán a la presidenta o presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva, y

IV. Al día siguiente al en que se realice el conteo de las boletas electorales, el presidenta o presidente del Consejo Distrital, la secretaria o secretario y las consejeras y consejeros electorales procederán a contar las papeletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario o secretaria registrará los datos de esta distribución.

Artículo 38.- Las presidentas o los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a quienes asuman las presidencias de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de revocación de mandato y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. La lista nominal de electores con fotografía de cada sección electoral y el material que deberá usarse en la jornada de revocación de mandato. De usarse formularios impresos, estos se entregarán en número igual al de las y los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- II. La urna para recibir la votación de la revocación de mandato;

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



- III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, y
- IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de las funcionarias y los funcionarios de la casilla.

A las presidencias de las mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que las electoras y los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de ciudadanas y ciudadanos que ejerzan su derecho no será superior a 1500 por cada casilla

Las mesas directivas de casilla se integrarán conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Participación.

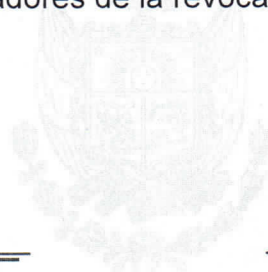
La jornada de revocación de mandato se sujetará al procedimiento dispuesto para la celebración de la jornada electoral contenido en el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General, con las particularidades que prevé la presente sección.

La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la emisión de la Convocatoria.

El Instituto deberá habilitar la misma cantidad de las casillas que fueron determinadas para la Jornada del proceso electoral anterior, teniendo en cuenta la actualización que corresponda al listado nominal. En los casos en que sea necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que, para el efecto, establece la Ley General.

Los partidos políticos con registro estatal tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanas o ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la revocación de mandato.





SECCIÓN QUINTA

DE LA JORNADA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 41. En la jornada de revocación de mandato las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley.

Artículo 42. La urna en que las y los electores depositen la papeleta deberá consistir de material transparente, plegable o armable, la cual llevará en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda, la denominación: "REVOCACIÓN DE MANDATO".

Artículo 43. Las y los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna y el número de electores que votaron, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes, en caso de no serlo, consignarán el hecho.

Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la revocación de mandato y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 44. La falta de las ciudadanas o de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para realizar el escrutinio y cómputo de la votación de la revocación de mandato en la casilla no será causa de nulidad de la misma.

Para determinar que será nula la votación recibida en una casilla deberá observarse lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que resulte aplicable.

Artículo 45. El escrutinio y cómputo de la revocación de mandato en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La secretaría de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;
- II. La o las escrutadoras o el o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanas o ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;



- III. La presidencia de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. La o las escrutadoras o el o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;
- V. La o las escrutadoras o el o los escrutadores, bajo la supervisión de la presidencia de la mesa directiva, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:

a) Emitidos por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 37 de esta Ley, y

b) Nulos, y

VI. La secretaría anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la revocación de mandato.

Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido del mismo, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la revocación de mandato.

Bajo el sistema de voto electrónico se colmarán los requisitos anteriores, pero adecuados a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 48. Para determinar la nulidad o validez de los votos se observarán las siguientes reglas:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano o ciudadana en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley, y
- II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo o cuando la deposite en blanco, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 49. Agotado el escrutinio y cómputo de la revocación de mandato se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todas y todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente del proceso de revocación de mandato con la siguiente información:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada de revocación de mandato;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la votación de revocación de mandato, y



- III. Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la votación de revocación de mandato.

Artículo 50. Al término de la jornada, la presidencia de la mesa directiva de casilla fijará, en un lugar visible al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la revocación de mandato a la oficina administrativa del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Estado de Querétaro correspondiente.

Cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correcta y totalmente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta.

Artículo 51. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan pronto como estos se produzcan.

Artículo 52. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro instrumentará mecanismos eficaces, claros y accesibles que garanticen el registro y participación de las observadoras y observadores electorales.

SECCIÓN SEXTA DE LOS RESULTADOS

Artículo 53. Los Consejos Distritales iniciarán el cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de revocación de mandato y hasta la conclusión del mismo. El cómputo distrital consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 54. Los expedientes del cómputo distrital de la revocación de mandato constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato;
- II. Acta original del cómputo distrital;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del proceso de revocación de mandato, e
- IV. Informe de la presidencia del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso de revocación de mandato.



Artículo 55. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente, ni obrare en poder de la presidenta o presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 56. En los procesos de revocación de mandato, el Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución;
- II. Realizar el cómputo final de la votación del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto;
- III. Emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato, y
- IV. Las demás que disponga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 57. Concluido el cómputo distrital se remitirán los resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital del proceso de revocación de mandato, proceda informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 58. Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro le corresponde realizar el cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato y emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato.



CAPÍTULO V

DE LA VINCULATORIEDAD Y SEGUIMIENTO

Artículo 59. La revocación de mandato procederá por mayoría calificada. Cuando la declaratoria de validez que emita el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro indique que la participación total de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato fue, al menos, del cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro notificará de inmediato los resultados del proceso de revocación de mandato al titular de la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, Instituto Electoral del Estado de Querétaro y al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para los efectos constitucionales correspondientes.

CAPÍTULO VI

DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO

Artículo 60. Si los resultados de la jornada de votación de la ciudadanía indican que procede la revocación de mandato, el Gobernador del Estado, o persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro se entenderá separada definitivamente del cargo, cuando el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emita la declaratoria de revocación. Hecho lo anterior, de destituirá al Gobernador del Estado, señalando un Gobernador Interino, procediéndose en términos del artículo 21 fracción IV o V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, dependiendo si la revocación se realizó en los primeros tres años o en los últimos tres años del periodo constitucional.

TÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

Artículo 61. Corresponde al instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley Electoral.

Las decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.

Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.



TITULO VIII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Artículo 62. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos en el proceso de revocación de mandato, será aplicable el sistema de medios de impugnación. en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

Transitorios Primero.

PRIMERO. LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO LA SOMBRA DE ARTEAGA.

SEGUNDO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE SE OPONGAN AL MISMO.

TERCERO. EL INSTITUTO HARÁ LOS AJUSTES PRESUPUESTALES QUE FUEREN NECESARIOS.

CUARTO. LAS EROGACIONES QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY SERÁN CUBIERTAS CON LOS PRESUPUESTOS ASIGNADOS Y SUBSECUENTES.

QUINTO.- CUALQUIER NORMA, LEY O REGLAMENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN CONTRARIO, SE CONSIDERARÁ INEXISTENTE, POR SER VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y DE LOS ARTÍCULOS 35, 36, 41 FRACCIÓN V, INCISO C, Y 116 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS CONTENIDAS EN LA



CONSTITUCIÓN FEDERAL, PREFIRIÉNDOSE POR SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LA APLICACIÓN DE LA NORMA FUNDAMENTAL DE NUESTRO PAÍS, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ATENTAMENTE

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Diputada Rosalba Vázquez Munguía.

Diputada María Blanca Flor Benítez Estrada.

Diputada Laura Andrea Tovar Saavedra.

Diputado Arturo Maximiliano García Pérez.

Diputado Edgar Inzunza Ballesteros.

Diputada María Eugenia Margarito.



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

Diputada Sully Yanira Mauricio Sixtos.

Diputada Claudia Díaz Gayou.

Diputado Eric Silva Hernández.

Diputado Homero Barrera McDonald.

**Diputado Sinuhé Arturo Piedragil
Ortiz.**

***HOJA DE FIRMAS DE LA PRESENTE: "INICIATIVA DE LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE QUERÉTARO".

